

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 190/2013.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo de dos mil catorce. - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C., mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha cinco de agosto del año dos mil trece.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cinco de agosto del año próximo pasado, el C. realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA (SIC) DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS INCLUYENDO LAS COMISARIAS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DEL 2013."

interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"SOLICITE (SIC) COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA (SIC) DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) DE LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO (SIC) 2013 Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO" (SIC)

respectado al C. con el ocurso de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada ante la referida Unidad de Acceso, el cinco de agosto del año próximo pasado; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN

EXPEDIENTE: 190/2013.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad, la notificación le fue realizada en misma fecha; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 473, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día treinta de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número UMAIP-MH-106/2013 de fecha veinte de septiembre del año en cuestión, y diversas documentales adjuntas; ulteriormente, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales antes reseñadas, se desprendió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución en el presente

Se la



asunto, satisfaciendo la pretensión del particular, y en virtud de los principios de prontitud y expeditez previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Presidente, consideró procedente citar al Titular de la Unidad de Acceso responsable y a la parte recurrente, para que el día viernes, veintidós de noviembre del año próximo pasado, en un horario comprendido de las trece a las catorce horas, se apersonaran en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de garantizar la impartición de una justicia completa y efectiva; finalmente, con independencia de la asistencia o no del ciudadano a la referida diligencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil trece, de manera personal les fue notificado tanto a la autoridad como al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva; en la cual, se contó únicamente con la presencia de la autoridad responsable, por lo cual, después de esperar un tiempo prudente, sin que el impetrante acudiera a la diligencia en cuestión, se le concedió el uso de la voz al Titular de la recurrida, manifestando, que en adición a las constancias que remitiere en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, exhibía las diversas: 1) original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-091/2013 de fecha catorce de agosto del año inmediato anterior y anexo, inherente a la solicitud de acceso realizada por el C.

de fecha cinco de agosto de dos mil trece, y 2) original del oficio sin número de fecha trece de septiembre del año próximo pasado, a fin que dichas documentales obraren en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil trece, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista de las diversas documentales que se le diere en razón de la diligencia practicada el veintidós de

A. W.



noviembre del año próximo pasado, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

UNDÉCIMO.- El día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 569, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

N

presentada el día cinco de agosto de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el



particular desea obtener lo siguiente: "copia certificada de la nómina de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sus Comisarías, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece".

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintisiete de agosto de dos mil trece interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA:

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE

Ox



EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de agosto del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA. Y (X)



A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN:

..

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de Jos



ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sus Comisarías incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues la nómina resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestion,





por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos correspondientes a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.



La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

•



...,,,

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 190/2013.

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS:

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

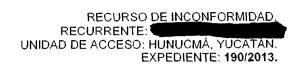
Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA

A A



..."



VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE A M



CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de Ilevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para



justificar su legitimidad.

•Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

Op.



SÉPTIMO.- Con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso responsable remitió las siguientes documentales: a) original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-0105/2013 de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, signado por el Titular de la citada Unidad de Acceso, dirigido al C. el cual, en su parte inferior derecha se advierte el nombre y firma de conformidad por parte del citado así como la fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece; b) original de la resolución de fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso constreñida; c) original del acuse de recibo de la resolución antes reseñada, que contiene la hora y fecha, así como el número de copias simples de documentos, anexos y el nombre y firma de conformidad del hoy recurrente; y d) copia simple de la certificación de fecha tres de septiembre de dos mil trece, inherente a la documentación denominada: "NOMINA (SIC) DEL PERSONAL DE (SIC) H (SIC) AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) 2012-2015", correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del año inmediato anterior; ante lo cual, de dichas constancias, se advirtieron elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa con mayor prontitud y expeditez; por lo tanto, el Consejero Presidente, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 28, fracción III, así como el diverso 34, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad con el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró pertinente citar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, así como al C. para que el día viernes, veintidós de noviembre de dos mil trece, se apersonaran al Edificio de este Instituto, en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de favorecer la prontitud de la resolución del recurso que nos ocupa, y se pusieren a la vista del recurrente, las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada, para que manifestare lo que a su derecho conviniere; diligencia de mérito en la cual se comisionó a personal de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para su desahogo.

En virtud de lo anterior, el día veintidós de noviembre del año dos mil trece, a las trece horas con cero minutos, se levantó la constancia con motivo de la diligencia

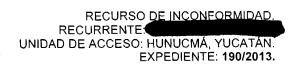


en cuestión, en la cual únicamente se presentó el Titular de la Unidad de Acceso constreñida y no así el impetrante, siendo el caso que al concederle la palabra al Titular en comento, argumentó que en adición a las constancias que remitiere en fecha veintidós de octubre del año próximo pasado (anteriormente relacionadas), exhibía las siguientes: 1) original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-091/2013 de fecha catorce de agosto del año inmediato anterior, dirigido al C.P. Juan Balam Euan, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, signado por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, y anexo, concerniente a la solicitud de acceso de fecha cinco de agosto de dos mil trece; realizada por el C. y 2) original del oficio sin número de fecha trece de septiembre del año dos mil trece, destinado a la responsable, suscrito por el aludido Balam Euan.

A continuación, se procederá a valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinte de septiembre de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación, se desprende que la obligada justificó a través del oficio marcado con el número UMAIP-MH-091/2013, haber requerido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien resultó competente en el presente asunto, acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, así como cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y que ésta por su parte a través del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiéndole para tales fines la documentación denominada: "NOMINA (SIC) DEL PERSONAL DE (SIC) H (SIC) AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) 2012-2015", concerniente a la segunda quincena del mes de julio del año próximo pasado; información que al haber sido solicitada de manera general, en cuanto a que si bien el particular precisó que desea obtener la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en un período determinado (segunda quincena del mes de julio del año próximo pasado), lo cierto es que prescindió puntualizar qué trabajadores; por lo tanto, en dicho caso para garantizar que es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado debe ser proporcionada por la Unidad





Administrativa competente, situación que aconteció en la especie; siendo que la documentación referida sí corresponde a lo peticionado por el impetrante, ya que de las diversas columnas con las que cuenta, en específico, "DEPARTAMENTO", "PUESTO" y "SALARIO", se aprecian los nombres de los Departamentos y Comisarías que integran el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, así como los puestos que desempeñan los funcionarios públicos del mismo y el salario que perciben, de lo cual se infiere que es la inherente a la nómina del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y que pertenece al período requerido por el inconforme; es decir, a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece;

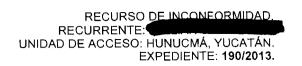
De igual manera, comprobó a través de la constancia relacionada en el inciso **b**), haber emitido resolución en fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, en la cual incorporó los motivos invocados por la referida Tesorería, ordenando poner a disposición del particular la información atinente a la nómina de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sus Comisarías, incluyendo las percepciones de los Regidores, en la modalidad requerida; a saber, copia certificada.

Asimismo, con la documental descrita en el inciso c), se concluye que la recurrida logró acreditar haber hecho del conocimiento del ciudadano la resolución que emitiere en fecha veinte de septiembre del año próximo pasado; esto es así, pues no obstante que la notificación que contiene inserta la determinación que la compelida efectuara en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; es decir, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la referida resolución solamente se advierte la firma del emisor de la misma y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, lo cierto es que de la foja tres de la referida documental, se discurre el acuse de recibo de la determinación antes reseñada, circunstancia de la cual puede advertirse que el particular tuvo conocimiento el día veintiuno de octubre del año inmediato anterior a las siete horas con cuarenta minutos del contenido íntegro del nuevo acto emitido por la autoridad responsable; es decir, se ostentó sabedor de la resolución emitida por la recurrida; máxime que de la vista que se le diere al ciudadano









determinación en cita, no realizó manifestación alguna al respecto, consintiendo así el dicho de la autoridad.

Sin embargo, la Unidad de Acceso compelida condicionó al impetrante a pagar por la información que es de su interés obtener, pues del cuerpo de la determinación de fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior así se colige, cuando de conformidad al párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la entrega de la información debió ser de manera gratuita.

Al respecto, el precepto legal en mención en su segundo párrafo establece literalmente lo siguiente:

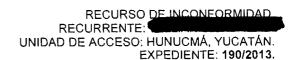
"Artículo 43.- ...

Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, esta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico."

De la exégesis efectuada al numeral previamente transcrito, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida; b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia el acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del impetrante de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor del recurrente, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los

The state of the s





Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, así también dicha información se encuentra conformada por un número de fojas útiles que resulta menor al máximo que prevé el numeral 43 de la Ley de la Materia; a saber, doce fojas útiles; por lo tanto, en razón que en el presente asunto se cumplieron los supuestos previstos en el citado numeral 43, la compelida debió poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés de manera gratuita.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU **INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

 Modifique su determinación de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en la cual: ponga disposición del inconforme la información concerniente a la "copia certificada de la nómina de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sas M



Comisarías, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece", lo que deberá efectuar acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, esto es, deberá entregarla al impetrante de manera gratuita.

- Notifique su determinación al particular como legalmente corresponda. Y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo lo anteriormente señalado de así considerarlo procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

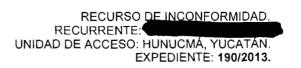
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.





CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de marzo del año dos mil catorce.-----

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES CONSEJERO PRESIDENTE

ING. VÍCTOR MANUEL WAY VERA

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA